

RESOLUCIÓN DE 22 DE AGOSTO DE 2013, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, DE 23 DE JUNIO DE PREVENCIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 39 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE TALAYUELA. IA12/1604

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 6 de mayo de 2013 tiene entrada en la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía el documento inicial correspondiente a la Modificación Puntual Nº 39 de las Normas Subsidiarias de Talayuela, con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental.

Normativa aplicable

La Modificación Puntual Nº 39 de las Normas Subsidiarias de Talayuela está incluida en el ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, cuando se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente y tengan cabida en alguna de las categorías indicadas en el artículo 3.2 de la *Ley 9/2006*, así como en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Considerando que se trata de una modificación menor de un plan será de aplicación el artículo 6.2 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la Modificación Puntual.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la Modificación Puntual esta Dirección General de Medio Ambiente, según se indica en el artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el Anexo IV del citado Reglamento.

Descripción del Plan

El objeto de la modificación es la realización de un área de suelo urbanizable que conlleva la clasificación de un "Suelo No Urbanizable de Protección de la Corona Periurbana" a "Suelo Urbanizable Residencial Extensivo-I". La Modificación viene justificada por el equipo redactor por cubrir las necesidades de terrenos de uso residencial en el municipio para permitir

el crecimiento del mismo. La zona donde se emplaza la actuación se localiza en el borde este del núcleo urbano de Talayuela, en el paraje denominado "Prados de Pílon".

La superficie afectada por esta modificación es de 30.687,14 m²., de los cuales 16.789,00 m². están ya incorporados en la UA-12, la cual se la propone ampliar en superficie, mediante esta modificación. Debido a que se trata de una incorporación a la UA-12 se mantienen todas las condiciones de parcela, aprovechamiento y posiciones de la edificación ya fijadas en la UA-12. Se proyecta destinar 16.878,98 m². para usos lucrativos (viviendas) y 13.808,16 m². de terreno de cesión pública (zona verde: 3.555,27 m²., equipamiento: 2.352,59 m²., zona de servidumbre: 1.108,16 m². y viario: 6.791,76 m²).

Fase de Consultas y Consideraciones del Órgano Ambiental

Conforme al artículo 17 del Decreto 54/2011, de 29 de abril, con fecha 16 de enero de 2013, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	Respuesta recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
D. G. de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo	X

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

- **Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas:** informa que la actividad puede afectar a especies del Anexo I de la Directiva de aves (2009/147/CE), habitats y especies de los Anexos I y II de la Directiva Habitats (92/43/CEE) o a especies del Anexo I del Catalogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2011).

La zona que se pretende modificar presenta valores ambientales como en el caso de un arroyo o vegetación natural inventariada como habitat. Estas zonas mas naturales deberían ser consideradas como zonas verdes dentro de la modificación, debería contener un régimen de usos que asegure su conservación, esta tipología de suelo y su régimen de uso no podría variar en el futuro.

En la medida de lo posible, se respetará el arbolado autóctono, intentando integrarlo en los viales y zonas verdes del futuro suelo urbano. En el caso de que sea imprescindible la corta de arbolado, la corta deberá ser autorizada por el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal. En el caso de que el suelo lleve ajardinamiento, se recomienda realizarlos con especies autóctonas y sistemas de riego de bajo consumo de agua. Para evitar el impacto paisajístico de futuras construcciones e instalaciones se deberán crear zonas verdes arboladas con álamos, fresnos, almeces, adelfas u otras especies autóctonas de crecimiento rápido, especialmente en la ribera dela arroyo presente en la zona. Separando visualmente la zona urbana de la agrícola/forestal.

- Se diseñará una adecuada red de saneamiento para la zona urbanizable para evitar fenómenos de lixiviación y arrastre a cauces próximos.
- **Servicio de Ordenación y Gestión Forestal:** establece una serie de consideraciones relativas a la Mod. Punt. N° 39 de la NNSS: de Talayuela en cuanto a su desarrollo y las características para finalmente concluir que:

“La relación jurídica derivada de la interpretación de las diferentes normas referidas impone obligaciones y derechos recíprocos que en el futuro debieran ser atendidos, con la traslación y comprobación del expediente modificación de los instrumentos de ordenación urbana, con anterioridad a su sometimiento a procedimiento de evaluación de impacto ambiental En el tema que nos ocupa, y a la vista de los datos de que se dispone en este servicio, se estima que a efectos meramente forestales la pretensión de reclasificación de terrenos suscitada a consecuencia de la modificación nº 39 de la NNSS: de Talayuela, puede ser atendida, pues no supone afecciones negativas en materia de montes, debiendo tenerse en cuenta y en aras de la autoprotección de la parcela objeto de este y en la preservación del resto de terrenos forestales colindantes, la adopción de medidas preventivas de incendios a que hubiere lugar”.
- **Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas:** desde el punto de vista de afección al medio fluvial, se informa que dentro de las actuaciones incluidas en los planes sometidos a evaluación según la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental, las que tienen mayor importancia para la evaluación ambiental son: cuando la nueva delimitación coincide con áreas o zonas de inundabilidad descritas por los organismos de cuenca; cuando las instalaciones quedan fuera del sistema de evacuación de las aguas residuales; cuando se prevé la construcción de infraestructuras en el medio fluvial y cuando se generen residuos industriales para su vertido directo o a través del saneamiento. Según consta en el documento inicial presentado y teniendo en cuenta el uso al que se destinan los terrenos, no se contempla ninguna de las tres primeras situaciones, puesto que por su ubicación las parcelas se encuentran próximas a las redes de abastecimiento y saneamiento. Sin embargo deberá tenerse en cuenta la existencia de un cauce público colindante con las parcelas, debiendo excluirse tanto el dominio público hidráulico como las zonas inundables del nuevo suelo urbanizable. Por otro lado, las nuevas infraestructuras que afecten a cauces deben permitir el paso de la ictiofauna, estableciendo en el art. 30 de la Ley 11/2010 de Pesca y Acuicultura de Extremadura, sobre condiciones de franqueabilidad de peces, que las nuevas obras y servicios que afecten a cauces se someterán a un informe previo de afección emitido por el órgano competente en materia de pesca, a efectos de mantener el calado y velocidad necesarios para el menente de peces en periodo reproductivo.
- **Confederación Hidrográfica del Tago:** realiza las siguientes consideraciones en el ámbito de sus competencias:
 - La actuación objeto de estudio en las fases de construcción y de explotación pueden provocar alteraciones en el Dominio Público Hidráulico.
 - En virtud del artículo 25,4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por el RD. Legislativo 1/2001 de 20 de julio modificado en la disposición final primera de la ley 11/2005 de 20 de junio, por la que se modifica la ley 10/2001 de 5 de julio el Plan Hidrológico Nacional el desarrollo de las actuaciones queda condicionado a la obligación por parte del responsable del suministro de agua de garantizar los volúmenes necesarios para hacer frente a las necesidades que se plantean para satisfacer las nuevas demandas. Además en la fase de desarrollo, el promotor deberá remitir a la

- Confederación Hidrográfica del Tajo la documentación necesaria para justificar la existencia de tales recursos suficientes para satisfacer dichas demandas.
- En la redacción del proyecto se tendrá en cuenta en todo momento la necesidad de adecuar la actuación urbanística a la naturalidad de los cauces y en general del dominio público hidráulico, y en ningún caso se intentará que sea el cauce el que se someta a las exigencias del proyecto.
 - Para el caso de nuevas urbanizaciones, si las mismas se desarrollan en zona de policía de cauces, previamente a su autorización es necesario delimitar la zona de dominio público hidráulico, zona de servidumbre y policía de cauces afectados. La delimitación del dominio público hidráulico, consistirá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real decreto 849/1986, de 11 de abril, y modificado por Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo, en un documento en el que se recojan las referencias tanto del estado actual como del proyecto.
 - Así mismo se deberá analizar la incidencia de las avenidas extraordinarias previsibles para el retorno de hasta 500 años que se puedan producir en los cauces, al objeto de determinar si la zona de actuación es o no inundable por las mismas. En tal sentido se deberá aportar previamente en este Organismo el estudio hidrológico y los cálculos hidráulicos correspondientes para analizar los aspectos mencionados, junto con los planos a escala adecuada donde se delimiten las citadas zonas. Se llevará a cabo un estudio de las avenidas extraordinarias previsibles con objeto de dimensionar adecuadamente las obras previstas.
 - Si el abastecimiento de aguas se va a realizar desde la red municipal existente, la competencia par otorgar dicha concesión es del Ayuntamiento. Por lo que respecta a las captaciones de agua tanto superficial como subterránea directamente del dominio público hidráulico, en caso de existir, éstas deberán contar con la correspondiente concesión administrativa, cuyo otorgamiento es competencia de esta Confederación y están supeditadas a la disponibilidad del recurso.
 - Se informa que la red de colectores, en cumplimiento de lo que especifica el Plan Hidrológico, deberá ser separativa, por lo cual se deberá confirmar este extremo al pedir la autorización de vertidos. Si el vertido se realizara a la red de vertidos municipales, será el Ayuntamiento el competente para autorizar dicho vertido a su sistema de saneamiento y finalmente dicho Ayuntamiento deberá ser autorizado por la Confederación Hidrográfica del Tajo para efectuar el vertido de las aguas depuradas al Dominio público hidráulico. Si por el contrario se pretendiera verter directamente al dominio público hidráulico, el organismo competente para dicha autorización y en su caso imponer los límites de los parámetros característicos es la Confederación Hidrográfica del Tajo. Todas las nuevas instalaciones que se establezcan, deberán contar en su red de evacuación de aguas residuales con una arqueta de control previa a su conexión con la red de alcantarillado, que permita llevar a cabo controles de las aguas por parte de las administraciones competentes.
 - Se significa que la Confederación Hidrográfica del Tajo tiene por norma no autorizar instalaciones de depuración que recojan los vertidos de un único sector, polígono o urbanización. Se deberá por tanto prever la reunificación de los vertidos de aquellas parcelas o actuaciones urbanísticas que queden próximas (aunque sean de promotores

- distintos) con el fin de diseñar un sistema de depuración conjunto, con un único punto de vertido.
- Además de lo anterior, deberá tener en cuenta las siguientes indicaciones: Toda actuación que se realice en el Dominio Público Hidráulico deberá contar con la preceptiva autorización de este Organismo. Se han de respetar las servidumbres de 5 metros de anchura de los cauces públicos, según establece el artículo 6 del Real Decreto Legislativo 1/2001. En ningún caso se autorizan dentro del dominio público hidráulico la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. La reutilización de aguas depuradas para el riego de las zonas verdes, requerirá concesión administrativa como norma general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 de Real Decreto Legislativo 2/2001, de 20 de julio y el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas. Sin embargo, en caso de que la reutilización fuese solicitada por el titular de una autorización de vertido de aguas ya depuradas, se seguirá solamente una autorización administrativa, en la cual se establecerán, las condiciones complementarias de las recogidas en la previa autorización de vertido. En el caso de que se realicen pasos en cursos de agua o vaguadas se deberá de respetar sus capacidades hidráulicas y calidades hídricas. Toda actuación que se realice en la zona de policía de cualquier cauce público, definida por 100 metros de anchura medidas horizontalmente y a partir del cauce, deberá contar con la preceptiva autorización de esta Confederación, según establece la vigente Legislación de Aguas, y en particular las actividades mencionadas en el artículo 9 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.
 - Por otro lado se tendrán en cuenta las siguientes recomendaciones adicionales, consistentes en medidas encaminadas a la protección del sistema hidrológico e hidrogeológico: no se prevén afecciones de importancia de las aguas subterráneas si se contemplan medidas básicas de protección de las mismas frente a la contaminación, se diseñarán redes de saneamiento estancas, para evitar infiltración de las aguas residuales urbanas a las aguas subterráneas, todos los depósitos de combustible y redes de distribución de los mismos, ya sean enterrados o aéreos, deberán ir debidamente sellados y estancos para evitar igualmente su filtración a las aguas subterráneas, estas instalaciones deben pasar periódicamente sus pruebas de estanqueidad, lo mismo se ha de aplicar para todas las instalaciones del almacenamiento y distribución de otras sustancias susceptibles de contaminar el medio hídrico, en zonas verdes comunes se realizará la aplicación de fertilizantes y de herbicidas en dosis adecuadas para evitar infiltración de los mismos a las aguas subterráneas y se llevará a cabo una gestión adecuada de los residuos domésticos, tanto sólidos como líquidos, para ello se puede habilitar un "punto verde" en el que recoger los residuos urbanos no convencionales.
 - **Dirección General de Patrimonio Cultural:** revisada la documentación relativa a la Modificación Puntual nº 39 de la NNSS de Talayuela se tendrá en cuenta lo siguiente: “Los expedientes de calificación urbanística referidos a este tipo de actuaciones deben contar con el informe vinculante de la Dirección General de Patrimonio Cultural en los términos fijados por los artículos 30 y 49 de la ley 2/1999, de 29 de marzo de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, sin perjuicio de aquellos otros requisitos legal o reglamentariamente establecidos.

- **Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo:** se informa que:

- La memoria del documento de modificación no contempla la existencia del Plan Territorial de Campo Arañuelo, con aprobación definitiva (Decreto 242/2008, de 21 de noviembre – DOE nº 230 de 27 de noviembre de 2008), dentro de cuyo ámbito territorial se encuentra el municipio de Talayuela. La innovación de los instrumentos de ordenación urbanística deberá formalizarse en la misma documentación que la del instrumento cuyas determinaciones altere (artículo 106 REPLANEX). La modificación puntual que nos ocupa altera a un instrumento urbanístico de ordenación general municipal y una de las determinaciones que ha de contener según el artículo 70.1.1.1.a) es la siguiente: “Fijación de las directrices que resulten del modelo asumido de evolución urbana y de ocupación del territorio, previendo la expansión urbana a medio plazo, en especial para la reserva de suelo con destino a dotaciones e infraestructuras públicas sobre la base de criterios explícitos de sostenibilidad que garanticen su equilibrio y calidad, y justificando su adecuación a los elementos de ordenación del territorio.” Por lo que deberá justificarse la adecuación de la modificación al Plan Territorial de Campo Arañuelo.
- En el documento de inicio consultado no queda muy claro si la modificación pretende reclasificar a suelo urbanizable o a suelo urbano, ya que aunque la regulación a la que se remite es a la de Suelo Urbanizable Residencial Extensivo-I, en el resto del documento se reitera la intención de clasificarlo a suelo urbano modificando, incluso la línea que delimita el mismo. Sería conveniente aclarar este término.
- Talayuela Cuenta con Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, y no con un proyecto de Delimitación de Suelo Urbano, tal y como se expresa en el punto 1.2 de la memoria de modificación.
- Como expresa el artículo 13 en su apartado primero “Los nuevos suelos que los instrumentos de planeamiento general de los municipios clasifiquen como urbanizables de uso residencial deberán ser colindantes con los usos urbanos o urbanizables existentes a la aprobación definitiva de este Plan”, por lo que la modificación pretendida sería compatible con el Plan Territorial.

La Dirección General de Medio Ambiente considera que para que la Modificación Puntual Nº 39 de las Normas Subsidiarias de Talayuela (Cáceres) sea compatible, se deberán adoptar las medidas indicadas por la Confederación Hidrográfica del Tago, la Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo y la Dirección General de Patrimonio Cultural, el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal y el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, y en todo caso la aprobación de la Modificación Puntual nº 39 de la NNSS de Talayuela quedará condicionada a que el proyecto respete íntegramente la persistencia de los pies de arbolado existentes, así como que previamente a su autorización se delimite la zona de dominio público hidráulico, zona de servidumbre y policía de cauces afectados. La delimitación del dominio público hidráulico, consistirá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real decreto 849/1986, de 11 de abril, y modificado por Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo,

en un documento en el que se recojan las referencias tanto del estado actual como del proyecto; se llevará a cabo un estudio de las avenidas extraordinarias previsibles con objeto de dimensionar adecuadamente las obras previstas, se deberá analizar la incidencia de las avenidas extraordinarias previsibles para el retorno de hasta 500 años que se puedan producir en los cauces, al objeto de determinar si la zona de actuación es o no inundable por las mismas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* y en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- La Modificación Puntual nº 39 de las Normas Subsidiarias de Talayuela está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el órgano ambiental debe determinar, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, sobre la base de los criterios del anexo IV de la *Ley 5/2010*.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios indicados con anterioridad:

Características del plan:

La Modificación Puntual nº 39 de las Normas Subsidiarias de Talayuela (Cáceres) tiene como objeto la clasificación de un "Suelo No Urbanizable de Protección de la Corona Periurbana" a "Suelo Urbanizable Residencial Extensivo-I", sobre dos parcelas, de titularidad privada, con referencia catastral: 10184A03700046 y 10184A03700076.

La superficie afectada por esta modificación es de 30.687,14 m², de los cuales 16.789,00 m² están ya incorporados en la UA-12, la cual se la propone ampliar en superficie, mediante esta modificación. Debido a que se trata de una incorporación a la UA-12 se mantienen todas las condiciones de parcela, aprovechamiento y posiciones de la edificación ya fijadas en la UA-12. Se proyecta destinar 16.878,98 m² para usos lucrativos (viviendas) y 13.808,16 m² de terreno de cesión pública (zona verde: 3.555,27 m², equipamiento: 2.352,59 m², zona de servidumbre: 1.108,16 m² y viario: 6.791,76 m²).

Características de los efectos y del área probablemente afectada:

El área afectada por la modificación nº 39 de las NNSS. de Talayuela se encuentra cubierta de vegetación herbácea con algunos pies de arbolado dispersos, que se concentran en la zona oriental de la actuación. Aproximadamente por en centro del área discurre el cauce de un arroyo innominado, que evacua hacia el sur las aguas procedentes del área denominada "El Trampal". Los efectos de la actuación sobre el medio ambiente serán moderados y compatibles, siempre y cuando se preserven los valores presentes en su interior (cauce y arbolado) integrándolos como un elemento más de la actuación urbanizadora.

Por ello se determina que la Modificación Puntual n° 39 de las NNSS. De Talayuela (Cáceres) no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en el título II de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, por lo que:

SE RESUELVE

Primero.- No someter la Modificación Puntual n° 39 de las NNSS. De Talayuela (Cáceres), al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en el Título II de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*.

Segundo.- Deberán tenerse en cuenta en la aprobación definitiva del plan las recomendaciones indicadas a resultas de la fase de consultas previas y las consideraciones formuladas en base al artículo 30.5 de la *Ley 5/2010*, en especial las referidas en el informe de Confederación Hidrográfica del Tajo, de fecha 07 de marzo de 2013, al respecto a la delimitación del dominio público hidráulico, zona de servidumbre y policía de cauces afectados.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer **Recurso Contencioso-administrativo** en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 22 de agosto de 2013

**DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE**

(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE n° 162 de 23 de agosto de 2011)



Fdo.: Enrique Julián Fuentes